

dejen de contribuir muchos seglares pudientes, como ha sucedido.

Estos documentos acreditan todo lo contrario de lo que representa el reverendo Obispo por lo que mira á la ciudad de Cuenca; y en cuanto á otros pueblos que no especifica, no puede sin esta circunstancia examinarse el agravio.

Los breves y condiciones de millones, de que el reverendo Obispo trata, y la libertad de los eclesiásticos para el consumo de las especies de sus cosechas, no son adaptables al uso y entrada del aguardiente, en que se queja del gravámen.

En esta especie, cuando se administraba de cuenta de la Real Hacienda, se consideraba la paga del octavo á los cosecheros, que inmutaban el vino y lo destilaban, de que eran libres los eclesiásticos, por acuerdo del reino, celebrado en 3 de Octubre de 1663, y real cédula expedida en 1.º de Abril de 1664; y además había el aumento de precio que ocasionaba la regalía y derecho de estanco, de que nadie podía estar exento.

El establecimiento ó permisión de estancos ó monopolios es derecho privativo del Príncipe, conforme á una ley expresa de Partida, y en las especies no necesarias para la conservación del hombre ni de su comun uso, como no lo es el aguardiente, cesa todo motivo de parte del clero para reclamar la regalía ó el gravámen.

Por tanto, el señor Fernando VI el Justo decidió, en el citado decreto de 21 de Marzo de 1747: *Que respecto de subrogarse los pueblos en los derechos de la Real Hacienda, por la cuota ó equivalente de aguardiente que se les reparta, debían usar de los privilegios de estanco, sin exclusion de persona, de cualquier estado y calidad que fuese, para la cobranza de esta contribucion.*

No hay razon para que lo que no se impugnaria ni se impugnó en tiempo de la administracion de la Real Hacienda, ni de aquel príncipe religiosísimo, se reclame ahora contra la ciudad de Cuenca, subrogada en sus derechos, y contra su majestad reinante, como un exceso en perjuicio de la inmundidad.

Aunque en la instruccion para ejecutar el artículo ocho del concordato, se dijese que se habia de cargar á las manos muertas, por sus nuevas adquisiciones, el equivalente de la cuota de aguardiente, no es porque donde usen los pueblos del derecho de estanco estén libres los eclesiásticos de esta regalía, aunque lo estén del octavo que adeudan los cosecheros. La instruccion trata de los casos en que los pueblos cobren la cuota del aguardiente por repartimiento, en que hay la diferencia de sujetar á la contribucion, tanto al consumidor como al que no lo es, sobre que el citado real decreto dejó esta materia á el arbitrio de los pueblos.

Las dudas podrán ser si la ciudad de Cuenca car-

ga por el derecho de estanco cantidades excesivas; si son correspondientes, no sólo á esta regalía, sino á la concesion del octavo, y si en ello debe haber alguna moderacion ó alteracion para los eclesiásticos cosecheros que no vendan sus aguardientes; pero estos puntos requieren exámen de justicia y audiencia de la ciudad, y corresponden á el Consejo de Hacienda, donde podrá recurrir el eclesiástico que quisiere promover estas especies, para que, segun los hechos que se justifiquen, las concesiones del reino, las extensiones que tuviese el derecho de estanco cuando lo usaba la Real Hacienda, la mente de los reales decretos de su extension y subrogacion á los pueblos, y las facultades que en ellos se les concedieron, se declare ó decida lo conveniente, y esto es lo que se puede consultar.

Despues de todas estas especies, se introduce el reverendo Obispo á impugnar la ley de amortizacion, de cuyo establecimiento se estaba tratando en el Consejo para consultar á su majestad, cuando hizo su representacion; y refiriendo el cuidado de alguno de los fiscales en este punto, las alegaciones escritas sobre él, y particulares autoridades, y ejemplos en que se fundaban, dice que aunque no le afligen estas noticias por los intereses pecuniarios, le llena de opresion y sentimiento ver que estos discursos se fundan en supuestos voluntarios, que no tienen vigor en el estado actual, y que se dirigen á deprimir la libertad de la Iglesia y á difundir en el pueblo de Dios las malas resultas que no puede dejar de tener la amortizacion, y clama á su majestad por el remedio de este y otros daños.

Sobre ese principio se dilata el reverendo Obispo, haciendo varias reflexiones, interpretando el auto acordado y el concordato, proponiendo que el número de eclesiásticos no es tan excesivo ahora como en otros tiempos, representando el buen uso y destino de las rentas eclesiásticas y obras pías, y la pobreza de las iglesias por la reduccion de sus censos y juros, y dando por origen de los males del reino el ocio, vicio y otras causas; por lo que concluye que cuanto más tributos se cobren del clero y más se le prive de bienes, más perjuicio se hace al Estado, *y que no siendo su ánimo ofender ni menoscabar en linea alguna la suprema autoridad del Rey, asegura que no es conveniente al reino la ley de amortizacion.*

Como en este punto han trabajado tantos otros doctos fiscales del Rey, y la sabiduría del Consejo y sus ministros particulares tiene consultado á su majestad lo que ha juzgado ser oportuno, sería temeridad del que responde querer introducirse á tratar esta materia de propósito, ni lisonjarse que podria adelantar luces algunas para su decision.

Sin embargo, observa el Fiscal, por lo que ha visto de estos antecedentes, que todos convienen en la potestad del Rey para la ley de que se trata, y aún el reverendo Obispo no se aparta entera-

mente de este principio. A la verdad la legislacion temporal en todo lo necesario ó conveniente á el reino, su conservacion y aumento, es cualidad tan esencial de la soberania, que sería destrozarla si se intentase disminuir en lo más mínimo.

Ahora se ha de considerar que las leyes, no sólo se hacen para remediar daños, sino principalmente para precaverlos. Sería imperfectísima la providencia del gobierno civil y su constitucion, si para la publicacion de una ley que mirase á precaver algunos perjuicios del Estado, hubiese de esperar á padecerlos.

El señor Covarrubias, eclesiástico doctísimo, obispo, padre de un concilio general, jefe de este Consejo y varon de inculpable vida, sólo requiere que sea conveniente á la república su régimen y tutela, el estatuto que impida la adquisicion de cierto género de bienes á las iglesias para ser lícito, y lo apoya con la opinion de otros autores graves.

En la medicina del cuerpo político, como en la del cuerpo humano, no sólo se ha de tratar de la curacion de la enfermedad actual, sino del régimen, y de precaver la futura ó la inminente.

Lo que conviene examinar es, qué cosas se deben apartar ó precaver para conservar la salud pública y evitar sus detrimentos. La experiencia de lo que daña y aprovecha es la maestra que enseña lo que se ha de hacer y prohibir, y cuando las precauciones suaves y paliativas no bastan á establecer el régimen, hay necesidad y obligacion de usar de medios fuertes y radicales.

Todo esto conduce para discernir cuál ha de ser aquella necesidad grave y urgentísima ó extrema que requieren algunos dictámenes para la ley de amortizacion, suponiendo en este caso la potestad del Príncipe para establecerla.

Si la necesidad ha de ser, cuando ya las manos muertas hayan adquirido tantos bienes, que flaco, débil y casi exámine el cuerpo del Estado, esté próximo á su destruccion, la ley entónces, cuando más, podrá dejarle en aquella constitucion arriesgada y enferma en que le encuentre; pero no podrá restituirle el vigor sin nuevas sustancias que le fortifiquen y restablezcan.

La extraccion de estas sustancias no podria hacerse sino despojando á las manos muertas que las habrian adquirido, y en tal caso sería mucho más violento y odioso el remedio.

Los miembros y familias destruidas hasta esperar la última necesidad, entendida de este modo, tampoco se podrian reponer, y la convalecencia del Estado sería casi imposible, exponiendo entre tanto á ser la víctima indefensa de sus enemigos.

Por tanto, entiende el que responde, que para estimar la necesidad por gravísima, no se ha de atender á que el cuerpo político esté ya desahuciado, sino á que verdaderamente haya enfermedad grave

y habitual, ó riesgo que pueda llevarle á el extremo, y que para contenerle no haya bastado género alguno de remedios y providencias.

No es lo mismo lo extremo y gravísimo de la enfermedad que de la necesidad del remedio. Necesidad extrema y gravísima de un remedio fuerte la hay, cuando otros ningunos han bastado, y cuando, sin embargo de ellos, subsiste el mal con riesgo de agravarse y destruirse el cuerpo. No es metafísica esta precision, sino palpable, material y de bulto, en lo moral y en lo físico.

¿Quién podrá negar que hay enfermedad en la materia de que se trata; que es antigua y arriesgada, y que no han bastado innumerables remedios para contenerla?

Lo que consta de las leyes antiguas de España y de sus fueros particulares; lo que han dicho y clamado las Cortes; lo que han escrito personas doctas y graves, seculares, eclesiásticas y religiosas; lo que se halla establecido en casi todos los reinos y repúblicas de la Europa, está ya muy ponderado en las alegaciones y escritos fiscales, que se han extendido con singular ingenio, erudicion y doctrina.

Pero el Fiscal que responde, ha observado que en las mismas leyes eclesiásticas, y en la conducta del clero hácia las manos muertas, está comprobado el daño, y que no han bastado, ni los remedios que se coligen de las disposiciones canónicas, ni los que han promovido la potestad temporal.

Seiscientos años há que el papa Alejandro III exhortaba á los monjes del Cister se abstuviesen de varias adquisiciones, contentándose sus casas con los términos que les estaban constituidos; y su epístola decretal está recopilada en la coleccion vulgar del derecho canónico.

En otra decretal del mismo Papa, excitado de las quejas frecuentes que se daban por diferentes personas eclesiásticas contra aquellos monjes por sus adquisiciones, y por la exencion de diezmos que pretendian de ellas, se les mandó pagar ó transigir; dando por razon, que cuando la Iglesia romana les habia concedido sus privilegios, eran tan raras y pobres las abadías de su orden, que de ello no podia resultar escándalo; pero que ya se habian aumentado y enriquecido tanto con posesiones, que muchos varones eclesiásticos no cesaban de quejarse.

Las quejas continuaron de modo, que los mismos religiosos del Cister, amonestados de Inocencio III, hicieron la famosa Constitucion, aprobada en el concilio general de Letran del año de 1215, en que se prohibieron comprar posesiones de que ántes se pagaban diezmos á las iglesias, excepto para nuevas fundaciones; y esto con sujecion á el pago de dichos diezmos; constitucion que el concilio extendió á los demás órdenes religiosos, para evitar igual daño.

No pareció á el concilio que bastaban estos remedios, y se tomó el de prohibir que en adelante se fundasen más órdenes religiosas que las que existían, supuesto que en ellas podia cualquiera lograr el efecto de su vocación.

Todavía no bastó esta prohibicion conciliar, y fué preciso repetirla en el segundo concilio general de Leon, celebrado en tiempo de Gregorio X, año de 1274, revocando *la desenfrenada multitud de órdenes religiosas* (son palabras de esta sagrada y general asamblea de la Iglesia) que se habian introducido, dejando sólo existentes las cuatro mendicantes, y prohibiendo que las que se trataban de extinguir adquiriesen casas y posesiones, ni recibiesen ó admitiesen á la profesion religiosa á persona alguna.

Sin embargo, continuaron las quejas del clero, pues con motivo de la libre eleccion de sepultura, concedida á los fieles en las iglesias de los exentos, y la facultad de éstos para administrar el sacramento de la penitencia, precedida la licencia de los ordinarios, se experimentó que los legados pios, y otras utilidades y adquisiciones, se dejaban comunmente á este género de manos muertas; y de aquí dimanó que al fin del siglo XIII se expidiese por Bonifacio VIII una constitucion, en que mandó se sacase para los presbiteros parroquiales la cuarta ó porcion canónica de cualesquiera cosas que se dejasen á los regulares, y fuesen donadas en la enfermedad de que muriese el donante, directa ó indirectamente, para cualesquiera usos, aunque fuesen de los que hasta entónces no se hubiese exigido ó debido exigir por derecho ó costumbre tal porcion, alterando con esto la exencion que de ella tenian los legados para fábrica, culto y otros.

No sólo fué confirmada y renovada esta constitucion por Clemente V, en el concilio de Viena, sino que tambien se mandó en él á los exentos que cuando asistiesen á la confeccion de testamentos, no retrajesen á los testadores de las restituciones debidas, ni de las mandas á sus iglesias matrices, ni procurasen que á ellos ó sus conventos, en perjuicio de otros, se les hiciesen legados, ó aplicasen los débitos ó restituciones inciertas.

Reiteráronse estas providencias en el concilio general de Constancia, entrado el siglo XV, con motivo de la repeticion de quejas del clero, que representó, entre otras, que algunos regulares sugieran á los testadores secretamente que hiciesen legados á ellos, y no á los curas, y se sepultasen en sus conventos.

El mismo concilio prohibió á los mendicantes que en particular ó en comun retuviesen los bienes inmuebles que se experimentaba tener muchos de ellos, y mandó que los vendiesen, viviendo conforme á su instituto.

Así continuaron las cosas, siendo el clero y sus prelados más ilustres los que hacian frente á la ex-

tension y adquisiciones de este género de manos muertas; y en nuestra España, aquel ornamento de la nacion, el gran cardenal don Pedro Gonzalez de Mendoza, á el fin del citado siglo XV, se negó absolutamente á conceder licencias para fundar monasterios, defendiéndose con que habia muchas fundaciones en todas partes, *dañosas á los pueblos, que las sustentaban.*

En el siglo XVI el santo concilio de Trento, sin embargo de que estimó ser conveniente conceder ó permitir á las religiones que poseyesen bienes raíces, con la calidad de señalar en cada monasterio aquel número de personas solamente que se pudiesen mantener con sus propios réditos ó limosnas acostumbradas, segun sus diferentes institutos, reconoció tambien que habia daño en las adquisiciones; y para evitarlo, no sólo ciñó la facultad de hacer las renunciaciones á los dos meses inmediatos á la profesion, sino que ántes de ella prohibió á los padres, parientes y curadores de los novicios dar alguna cosa de sus bienes á los monasterios, fuera de la comida y vestido, *imponiendo censuras á los que diesen y recibiesen alguna cosa.*

El clero español (para no recurrir á tiempos más antiguos), en el mismo siglo XVI, en que se celebró el Tridentino, impulsó al señor emperador Carlos V para obtener de la santidad de Paulo III bula, expedida en 1541, para reducir las exenciones de los diezmos de los regulares en el reino de Granada á la disposicion de derecho comun, ocurriendo por este medio al perjuicio que se experimentaba con la extension de sus adquisiciones.

Por todo aquel siglo y el pasado repitió el clero sus precauciones y súplicas á los papas y á los reyes, para contener los daños que recibía con la extension y adquisiciones de los exentos; y de aquí provino moderar Gregorio XIII los privilegios de los mendicantes; repetir Paulo V, en 1609, precediendo oficios del señor Felipe III, lo mandado por Paulo III para el reino de Granada; derogar Clemente VIII la exencion de diezmos que pretendian las beatas y terceras de las órdenes, y los caballeros del Thao de San Juan; reformar Leon XI y Urbano VIII igual exencion de los jesuitas; y alterar otros muchos papas, en ambos siglos XVI y XVII, los privilegios exentivos de las clarisas.

Los expedientes, así generales como particulares, que el clero de España ha promovido en la congregacion del concilio, para moderar las exenciones de diezmos, fundándose en el daño que ocasionaban las adquisiciones excesivas, son notorios; y en nuestros dias han obtenido algunas iglesias bulas de moderacion, entre las cuales merecen atencion las expedidas á instancia del clero de Pamplona, y de Barbastro, en el reino de Aragón.

La congregacion general del clero de estos reinos, tenida desde el año de 1664 hasta el de 1666, acordó en diferentes sesiones reclamar en Roma los

privilegios de exencion, pidiendo su revocacion en nombre de todo el estado eclesiástico, *por el excesivo perjuicio que causaban, y los crecidos caudales que habian adquirido con ellos las religiones, y disminucion de las rentas decimales.*

En las concordias de subsidio y excusado últimas, pactó el clero, como en otras anteriores, «que su majestad interpusiese sus oficios con su Santidad, para que las religiones, que ademas de las posesiones de su ereccion y dotacion, *han adquirido muchas haciendas en estos reinos, y las van adquiriendo de día en día,* mande su Santidad que deban pagar los diezmos de todas las que nuevamente hubieren adquirido.»

Pudiera formarse un larguísimo catálogo de recursos y quejas del clero, y de sus providencias sobre estos puntos, si no fuese ya demasiado prolija y fastidiosa esta respuesta; pero, para comprobar el dictámen del mismo clero y de sus prelados en estos siglos últimos, no hay más que reconocer los sínodos de cada diócesis, donde se hallarán atestiguados los daños, y tomadas varias precauciones para el remedio.

En los sínodos de Cuenca, para no omitir alguna especificacion, tendrá presente el reverendo Obispo que en 1531 se hizo constitucion por don Diego Ramirez, y se repitió en aquel siglo y en el pasado por sus sucesores don Bernardo Fresneda y don Enrique Pimentel, en que se refieren los privilegios de exencion de diezmos y las posesiones y heredades que adquirian los exentos: *Y porque, si esto pasase así* (son palabras de la constitucion), *vendria tiempo en que las parroquias quedasen despojadas de sus diezmos, y no hubiese renta alguna para los curas y beneficiados que sirven las iglesias, y demas interesados,* se declaró que pagasen el diezmo como ántes, las heredades decimales.

En Roma se ha pensado tambien del mismo modo acerca del exceso de las adquisiciones, y para no repetir lo que ya está escrito, basta leer lo que á fines del pasado siglo escribia el Cardenal de Luca, testigo irrecusable en estas materias, por el lugar de su nacimiento y educacion, doctrina, dignidad y afeccion á los principios del foro romano. Para probar este escritor *in sensu veritatis* la justicia de una decision de la Rota, pronunciada á favor de los parientes del fundador de un fideicomiso contra una mano muerta, propuso por fundamento final y concluyente, *que por las adquisiciones nimiamente dilatadas que hacian los lugares pios irrevocablemente, el uso de los tribunales habia introducido con razon á favor de la república, que in dubio se debia pronunciar contra tales manos muertas.*

Si ésta ha sido la conducta del clero hácia las manos muertas hasta el tiempo presente, cuando se ha tratado de sus intereses, ¿cómo se puede justamente decir que los discursos de los fiscales en cuanto á amortizacion y preservacion del estado

temporal se fundan en supuestos voluntarios, y que no tienen vigor en el estado actual de las cosas? ¿Acaso no continúan en el actual estado las quejas y pactos del clero en las concordias del subsidio, y en otros recursos sobre paga de diezmos?

¿Cómo tampoco se puede afirmar que aquellos discursos se dirigen á deprimir la libertad de la Iglesia, y á difundir en el pueblo de Dios las malas resultas de la amortizacion? ¿Así se juzga de la intencion de unos ministros del Rey tan autorizados, porque proponen y defienden lo que creen conveniente al Estado, en cumplimiento de sus estrechas obligaciones?

Si se dijese que los fiscales se equivocaban, ya se pudiera tolerar, porque son hombres; pero atribuirles que sus discursos *se dirigen á deprimir las libertades eclesiásticas,* es introducirse demasiado en el seno íntimo de las intenciones, contra las reglas de la sana moral.

El Fiscal que responde sabe de sí que á nadie cede en la veneracion y en el amor á los institutos religiosos, á los que los profesan, y al cuerpo é individuos del clero; sabe la excelencia y necesidad del ministerio sacerdotal, los servicios hechos á la Iglesia por los regulares, y la razon que hay para que estén dotados; y con todo, despues de haber hecho innumerables reflexiones, cree muy conveniente poner limite á las adquisiciones de manos muertas.

No es menester para esto entrar en averiguaciones odiosas; basta examinar si alcanzan al remedio las constituciones pontificias y conciliares que se han referido; si con ellas se ha disminuido el número de las fundaciones, ó si desde los tiempos de Alejandro III y de los concilios de Letran y de Leon se han aumentado tanto, que apenas puede calcularse la diferencia, ¿qué diria Alejandro III, á quien parecian muchas y muy ricas las abadías del Cister seiscientos años há, si viviese en estos tiempos?

¿Han bastado tampoco las precauciones de la potestad temporal? ¿Bastaron acaso las leyes de Partida, las del Ordenamiento, la del Estilo, la del señor don Juan el Segundo, para exigir la quinta parte de lo que se transfiriese á manos muertas, las condiciones de millones para que no se hiciesen nuevas fundaciones, el auto acordado del año de 1713 para anular lo que se dejase á las iglesias de los que confesaban en la última enfermedad, ni otras providencias particulares de este Consejo?

Quien quisiere proceder de buena fe, reconocerá que todas estas leyes, y las providencias y recursos del clero, no se han observado exactamente, ni producido los efectos que se debian desear.

En los pocos meses que el Fiscal que responde tiene el honor de asistir á este supremo Consejo, ha visto en él varias quejas de disposiciones sospechosas y de extension de adquisiciones á favor de ma-

nos muertas: dos en esta córte, una de Córdoba, otra de la isla de Leon, otra de Barcelona, otra de Fuente el Maestre, otra de Talamanca, otra de un lugar del obispado de Segovia, otra de Murviedro y las resultas de Arganda; ¿cuántas no habrá en las escribanías de cámara del Consejo, que no han llegado á la noticia del Fiscal? ¿cuántas no estarán pendientes en las chancillerías, audiencias y demás tribunales del reino? ¿cuántas habrán dejado de reclamarse por no haber aparencia de nulidad ni presuncion de fraude, ó fuerzas para litigar?

Tambien ha visto el Fiscal, con motivo de otro expediente, que por el catastro de la ciudad de Zaragoza del año de 1725 consta que tres mil seiscientas noventa y nueve personas eclesiásticas disfrutaban ochocientos treinta tres mil ciento sesenta y tres reales de plata de renta anual en bienes raíces, y que veinte y cuatro mil cuarenta y dos legos sólo gozaban de trescientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y seis reales de la misma moneda. ¡Pasma ver tan enorme desigualdad! Esto sucede en la capital de Aragon, en cuyo reino hubo ley que prohibió la amortizacion, aunque no se haya observado.

Hay muchos motivos para las entradas en manos muertas, sin recurrir á medios viciosos. Aquel principio de que cuanto adquiere el monje lo adquiere para el monasterio, y de que éste representa los derechos del hijo, facilita inculpablemente muchas adquisiciones.

La devocion de los que van á profesar á el instituto que abrazan, es preciso que les incline á considerar los monasterios en sus renunciaciones.

Las repetidas é incesantes dotes de las religiosas se han de emplear de algun modo y aumentar las entradas.

Los fieles, que han creido justamente ser medio para la expiacion de sus culpas las mandas y legados pios, no suelen tener toda la discrecion necesaria para el modo de manejarse en ellos, y como estas disposiciones más dependen de la voluntad que del entendimiento, se aumentan y han de seguir las entradas por este camino.

El término final de los mayorazgos y otras sucesiones perpétuas viene á ser regularmente el llamamiento de una mano muerta, de que el Fiscal ha visto mucho en las diferentes fundaciones de casi todas las provincias de España, que ha reconocido en la carrera de su profesion para la defensa de varias sucesiones.

Las riquezas de América, adquiridas bien ó mal por los que pasan á buscarlas en aquellas remotas regiones, vienen todos los dias para emplearse á beneficio de todo género de obras pias; y en el Consejo hay por incidencia algunas disputas respectivas á este punto.

Finalmente, hay tantos caminos para la entrada, áun sin recurrir á la compra, el negocio, la suges-

tion y el fraude, que sólo podrá desconocerlos quien carezca de luces ú de experiencias ó se preocupe tenazmente.

Para la salida no hay más puerta que la de la necesidad urgentísima; porque la de utilidad evidente no despoja á la mano muerta de igual ó mayor adquisicion, y para uno y otro son precisas tantas licencias y formalidades, que son muy raros los casos en que los bienes amortizados recobran su libertad.

¿Qué importará, á vista de todo esto, que sobre las operaciones de única contribucion se hagan cuentas de proporcion altas ó bajas para regular el exceso de las adquisiciones de manos muertas? ¿Han cesado éstas, ni han de cesar con aquellas operaciones? ¿Y si no cesan, ni cierran ó estrechan los caminos, dejará de aumentarse la enfermedad y el peligro, y seguirse la ruina?

¿Puede tampoco reputarse por un plan demostrativo el de la única contribucion? A el Fiscal que responde, cuando no desconfiaba de ella, confesó un eclesiástico que en su iglesia, que es de las menores, se habia conseguido deslumbrar al juez que entendia en la operacion del catastro; ¿será extraño que en otras haya sucedido lo mismo?

Aunque las rentas eclesiásticas y obras pias se distribuyan bien entre necesitados, como dice el reverendo Obispo, y lo cree el Fiscal, ¿será justo por esto aumentar las necesidades? ¿Será justo hacer pobres para fundar hospitales y obras pias?

Reconoce el Fiscal que en algunas iglesias, causas pias y otras manos muertas se habrán minorado sus rentas, como dice el reverendo Obispo, no sólo por las reducciones de juro y censos, sino tambien por negligencias y malas administraciones; pero en equivalencia de éstas, ¿cuántas se han aumentado y fundado de nuevo?

Por otra parte, la misma deterioracion de las fincas de capellanías y obras pias, que propone el reverendo Obispo, es un perjuicio gravísimo del Estado.

Miranse con fastidio las fincas gravadas. El administrador de la obra pia y el poseedor de capellanías buscan la utilidad interina y personal, aunque se deterioren los efectos ó bienes.

Carecen de reparo las casas, no se mejoran las haciendas, dejan de repararse las viñas y arbolados, no se reedifican molinos y otros artefactos; y así perece la industria, sin poder salir de prision perpétua aquellos bienes, y transferirse á manos más ricas, que los restauren.

Estos son perjuicios tambien transcendentales á los mayorazgos, en que desearia el Fiscal se hiciese un exámen, cual requiere la necesidad, y espera proponerlo al Consejo.

Ademas, ¿quién quita á las manos muertas necesitadas que adquieran, con la correspondiente li-

encia y conocimiento de su estado y necesidad? ¿Han dejado acaso de adquirir en Valencia y Mallorca, porque se halle establecida la ley de amortizacion?

El espíritu de esta ley no ha de ser quitar la libertad omnimoda de adquirir á las manos muertas, ni privarlas de lo necesario y conveniente para su manutencion. En esto, ciertamente, se ofenderia la inmunidad eclesiástica, y ningun ministro pio, justificado y religioso lo ha aconsejado ni lo aconsejará.

La ley sólo se ha de dirigir á preservar el estado temporal, conservándole sus fuerzas en los bienes inmuebles ó raíces, que son la substancia principal del vasallo.

Aun en cuanto á estos bienes, la amortizacion, entendida radicalmente, se dirige á que el vasallo no enajene sin licencia régia en las manos muertas, y que en otra forma la enajenacion contenga el vicio de nulidad, ó en la translacion ó en la retencion.

Aunque cualquiera vasallo tenga un arbitrio, á el parecer ilimitado, para disponer de sus bienes, como importa á la república contener el abuso de esta libertad, puede el Principe limitarla en los casos que sea dañosa.

Así lo ha practicado el derecho, limitando la facultad de los padres para disponer entre los hijos, la de los descendientes entre los ascendientes, la de los menores por acto entre vivos, cuando no se verifica utilidad ni precede el conocimiento y decreto judicial, sin que convalide las disposiciones el que se hagan á favor de causas pias.

Los fueros ó estatutos de bienes troncales se fundan sobre iguales principios; sobre los mismos pudiera el Principe proceder para limitar las disposiciones testamentarias á la sucesion de los parientes hasta el cuarto y áun hasta el décimo grado; y esta misma autoridad podria ceñir la sucesion y enajenacion á los conciudadanos de todas ú de ciertas clases.

Mucho ménos que todo esto es imponer la necesidad de la licencia para que el vasallo amortice los bienes, y por medio de ella quedan, el Gobierno en disposicion de examinar y contener los abusos, y las manos muertas en la de adquirir con conocimiento de causa.

El pacto de sociedad, con que sin duda se formaron las repúblicas y monarquias, dió á el socio director, jefe ó soberano del Estado, la facultad de disponer y gravar los bienes de los súbditos ó socios inferiores, en los casos de necesidad ó utilidad pública.

Esto, que los publicistas llaman dominio alto ó eminente, es por lo ménos una administracion libre y absoluta, que para aquellos casos ha conferido la sociedad á su director.

Si un particular ó sus administradores, con facul-

tad libre de disponer, pueden en la enajenacion del dominio útil imponer el gravámen de la licencia y la prohibicion de amortizar los bienes, ¿por qué no podrá la sociedad del reino hacer lo mismo por medio de su administrador absoluto, director ó soberano?

No es cierto que en el concordato se reconociese el señor Felipe V sin facultades para prohibir semejantes enajenaciones. Entónces se buscó el medio de evitar el perjuicio de los tributos; pero siendo notorio que éste no basta para sostener los vasallos, si van perdiendo la sustancia de sus patrimonios, hay necesidad de recurrir á otras providencias más efectivas y radicales.

Que el número de eclesiásticos sea excesivo actualmente, por más que al reverendo Obispo parezca otra cosa, está confesado por todo el clero en las últimas concordias de subsidio y excusado; pues en ellas dijo «que de las órdenes conferidas á título de patrimonio se originaba *el excesivo número de eclesiásticos que hay en estos reinos*, ordenándose muchos por sólo el fuero, con haciendas supuestas, propias solo en el nombre, y formando un tercer género de ellas, que para las contribuciones reales son eclesiásticas, y para las gracias eclesiásticas se eximen como seculares; con que en todos fueros son las más privilegiadas, *en perjuicio grave de la república, porque recargan en los pobres las cargas de que ellos se libran; que pide pronto y efectivo remedio.*

Será cierto que, sin embargo del excesivo número, se haya visto precisado el reverendo Obispo á dar licencia para reiterar la misa á algunos sacerdotes, y que falte quien asista á algunos pueblos; pero si el mismo reverendo Obispo se acerca á numerar los clérigos de su diócesis, verá que la falta no consiste en que no haya muchos eclesiásticos, sino en el repartimiento y destino de ellos, y en la desigualdad de las dotaciones; y en este sentido se puede con verdad decir que los operarios son pocos y la miés mucha.

La córte, las capitales y los pueblos grandes abundan de clérigos. Los beneficios pingües tienen innumerables pretendientes, y el servicio, excepto en los curados, es como todos saben.

Una distribucion más igual de las rentas beneficiosas, y la renovacion de la disciplina en las residencias, evitarian todos estos inconvenientes, aunque se disminuyesen las personas eclesiásticas.

Ménos clérigos habia cuando los cánones mandaron numerar y titular los beneficios, prohibiendo conferir las órdenes á quien no se confriese tambien el título del beneficio.

La distribucion igual y la disciplina, no sólo haria floreciente al clero y respetable, sino que atraeria á las iglesias lo necesario, y áun lo abundante para el culto.

Aunque haya constituciones conciliares y ponti-

ficias para arreglar el número del clero regular, como insinúa el reverendo Obispo, esto no quita que la protección que el Rey debe á la Iglesia y á su disciplina, promueva un asunto tan importante, como le promovieron los señores Reyes Católicos, á instancia del cardenal Jimenez, varon de inmortal memoria, y el señor Felipe II, á representacion de personas santas y doctas.

No puede el Fiscal dejar de persuadirse á que la parte sana del clero secular y regular coincide con el dictámen de los ministros del Rey en estos puntos. Si no lo creyesen así ambos, los cleros desconocerian sus verdaderos y sólidos intereses.

Un clero moderado, laborioso y ejemplar se atraerá la veneracion de los pueblos y el respeto que echa ménos el reverendo Obispo.

La devocion y piedad de los fieles concurrirá á porfía á los ministros del altar con abundancia, cuando se aparten los motivos de emulacion y desprecio que en las personas poco ilustradas engendran las adquisiciones, la relajacion de costumbres y la multitud de personas eclesiásticas, vulgarizándose el más santo y alto ministerio que hay en la tierra.

Aquellos monasterios en que brilla la perfeccion religiosa y la observancia de la vida comun experimentan la devocion y la abundancia.

Si algunas comunidades carecen de competentes bienes para su manutencion, tendrán mayores entradas cuando cesen las de otras que estén sobradas y no dejen de adquirir; y en una palabra, el recogimiento del claustro, la minoracion de individuos y la vida comun cortarán todas las necesidades.

Los prelados seculares y regulares, ciñéndose el número de los súbditos y de las admisiones, tendrán más pretendientes en quienes escoger y discernir las vocaciones, y se libterarán de muchas fatigas y pesadumbres que reciben de los que entran sin vocacion.

Aunque el reverendo Obispo, continuando en sus especies sobre este punto, dice que consentirá que el Estado se reintegre de todos los bienes temporales que posee la Iglesia, con tal que se devuelvan á ella los diezmos poseidos por legos, no se sabe si querrán hacer igual allanamiento todas las iglesias, monasterios, hospitales, capellanías, aniversarios, universidades y otras fundaciones piadosas de España.

De las tercias del Rey se sabe que muchísimas paran en iglesias y monasterios, universidades y otras obras pias. Pudiera el Fiscal, recurriendo solamente á la memoria que conserva, señalar muchas de estas enajenaciones, como tambien muchos obispados donde no se cobran las tercias.

Tambien sucede lo mismo en muchos diezmos que se concedieron á legos, y para los que permanecen en poder de éstos hay, entre otros titulos, los

de recompensa por sangre derramada en la gloriosa conquista de estos reinos y restablecimiento de la verdadera religion.

Estas quejas son antiguas, porque en las *córtes* de Guadalajara del año de 1390 se propusieron por el clero, y los poseedores de diezmos dieron tales razones y se examinaron tan radicalmente, que fué preciso reconocer su justicia. Sin embargo, así como en aquellas *córtes* se propuso que el clero hiciese la dimision que ahora ofrece el reverendo Obispo, no tendria el Fiscal reparo en aceptarla, quedando de cuenta del clero substituir todas las recompensas legítimas, y dotar con equivalencia á todo el clero español, secular y regular, y á todo género de fundaciones y obras pias.

El ocio, lujo y otras causas que el reverendo Obispo señala como raiz de los males del reino, son sin duda enfermedades que padece, y que el Gobierno desea remediar; pero esto no quita que la amortizacion continua de los bienes no sea un daño gravísimo, digno tambien de remedio.

Así pues, concluye el Fiscal este punto, en que se ha dilatado más de lo que pensaba, diciendo que venerando, como venera, cuanto el Consejo haya discurrido y acordado en él, no puede ménos de exponer que una ley prudente y equitativa para contener la amortizacion es convenientísima y áun necesaria al Estado y á la mejor disciplina eclesiástica.

Otra queja del reverendo Obispo es que el Marqués de Squilace dió orden al Intendente de Cuenca, en 29 de Abril de 1765, para que á las conducciones de granos á esta *córt*e, por la estrechez y necesidad que se habia concebido, concurriesen las caballerías de los eclesiásticos.

Aunque resulta del expediente ser cierta esta orden, tambien consta que el Intendente para ejecutarla pidió auxilio al reverendo Obispo; que éste se excusó á darlo; que el Intendente lo representó así, suspendiendo comunicar la orden á los pueblos de su provincia; y que no habiéndosele repetido otra para que la llevase á efecto, se quedaron las cosas en este estado.

El reverendo Obispo dice que en consecuencia de esto obligaron las justicias de los pueblos á muchos eclesiásticos, con citaciones personales y registros, á que hiciesen la conduccion.

Sobre este punto sólo resulta de los testimonios remitidos por el reverendo Obispo, que en consecuencia de una orden del Corregidor de San Clemente, para que concurriesen á las conducciones las caballerías de labradores, acabada la sementera, sin distincion de clases ni estados, el Corregidor de Sisante mandó fijar edicto con igual expresion, y que á los distinguidos se dió *recado político*.

En efecto, consta que se formó lista de los que podian concurrir á la conduccion, y entre ellos se expresaron varios eclesiásticos, á quienes da fe el

escribano, que dió el *recado político* que se mandaba, y que quedaron enterados y prontos á hacer el real servicio.

Tambien consta, y ésta es otra queja del reverendo Obispo, que el corregidor interino de Utiel, don José Gonzalez, publicó bando para que toda persona, sin distincion de estados, concurriese con sus caballerías á la citada conduccion, apercibiéndolo á los del estado eclesiástico, en caso de no concurrir, con cuatro años de exterminio de estos reinos; siendo del real agrado de su majestad.

Este mismo corregidor, con noticia de que el Obispo procedia contra él por la publicacion del edicto, le dirigió una carta muy reverente y sumisa, en que procuró disculparse con la necesidad, diciendo que no precisó ni requirió á eclesiástico alguno para la conduccion; que, por tanto, unos enviaron sus caballerías y otros no; que no habia sido su ánimo ofender al estado, y que si al reverendo Obispo le parecia conforme otro efecto de su obediencia, se lo mandase.

No pretende el Fiscal disculpar el error de este corregidor; pero si es de considerar que su pronto reconocimiento y un oficio de tanta sumision como el que pasó á el reverendo Obispo, era acreedor á que con él se dilatasen las benignidades de un prelado de la Iglesia.

Sin embargo de todo, y aunque este corregidor no hubiese hecho procedimiento judicial con los eclesiásticos, fué comparecido á el tribunal del Obispo, excomulgado, arrastrado á el tribunal de la Nunciatura y á la *córt*e de Roma para tener suspension y absolucion de las censuras, y finalmente, habiendo conseguido rescripto para ser absuelto, se dieron con tanta restriccion por el reverendo Obispo las comisiones para absolverle, que no consta si hasta ahora ha logrado salir de su afliccion.

Éste es el juez que dice el reverendo Obispo que no habia hecho constar la absolucion; porque, á la verdad, cuando hizo su representacion no estaba requerido con el rescripto de Roma. El Fiscal deja para despues decir lo que se le ofrece sobre este modo de decretar las censuras, y sólo ha puesto delante estos dos casos; porque siendo únicamente los que constan de justicias que ejecutasen á los clérigos á la conduccion de granos, examine y resuelva el Consejo cuál de las dos jurisdicciones, eclesiástica ó secular, ha sido la más agraviada.

Tampoco pretende el Fiscal detenerse en la apologia de los derechos del Rey para valerse de las caballerías de eclesiásticos en casos de calamidad y necesidad pública, y en que no bastan las de los legos para socorrer y alimentar su *córt*e. Sabe el Fiscal que autores muy graves defienden y afirman que puede hacerse, y parece que lo persuaden la razon, la caridad y el pacto social que envuelve la admision del clero en el Estado.

Con todo, ha visto el Fiscal en el expediente

que habiéndose movido igual disputa entre el Intendente y Juez eclesiástico de Valencia, sin embargo del fuero de aquel reino, en que son gravados los eclesiásticos con todo género de cargas públicas por los bienes que adquieren, se sirvió la piedad del Rey mandar que no se les obligase á la conduccion de granos.

Lo más notable en aquel recurso fué que el Fiscal del Consejo de Hacienda estuvo por la libertad del clero, aunque el mismo Consejo fué de contrario dictámen, fundado en los fueros.

El padre confesor de su majestad informó tambien por la libertad de los eclesiásticos, y estos hechos por si solos descubren á el mundo, sin necesidad de otra apologia, el modo de pensar de los fiscales del Rey y del padre confesor en los puntos de inmunidad, aunque dudosos, para que se vea si merecen el tratamiento que reciben en las cartas y representaciones del reverendo Obispo.

Éste añade á la queja antecedente que el Marqués de Squilace comunicó órdenes para que las justicias se valiesen de los granos que los participes de diezmos tenian sin dividir en las tercias ó cillas; que con este motivo pusieron llaves en ellas y extrajeron los granos; que se resistieron á que los mayordomos del Obispo y prebendados remitiesen á Cuenca el trigo que necesitaban para su alimento y la limosna de tres mil pobres, obligando con amenazas y alborotos á los arrieros á que se volviesen con las recuas vacías, teniendo que pagarles el porte, y que se fijó el edicto en algun pueblo para que vecinos y forasteros no comprasen el trigo de la Iglesia.

En los hechos del expediente y testimonios remitidos por el reverendo Obispo no constan las órdenes del Marqués de Squilace para valerse de los granos decimales. Es posible que las hubiese, mediante la calamidad y carestía que se padecieron en los años de 764 y 765, y en casos tan estrechos, ni la inmunidad ni las coreordias pueden impedir que las iglesias contribuyan á el socorro de los infelices pueblos, aunque por las mismas concordias se requieran ciertas formalidades.

Lo que si resulta del expediente por los testimonios del reverendo Obispo es, que el Corregidor de San Clemente, en 1.º de Diciembre de 1764, hallándose sin recurso alguno para mantener las caballerías que debian hacer la conduccion de granos, y estrechado de la necesidad, libró despacho á las justicias de Sisante y otras para que dentro de veinte y cuatro horas tomasen razon de la cebada, centeno, avena y escafia que hubiese en las cillas decimales, se las pasasen á el instante, y entre tanto retuviesen estos granos, sin permitir su extraccion, y no habiendo satisfacion de los mayordomos ó terceros, pusiesen sobrellave, acordándose por un medio político entre tanto que se sacaba el permiso de quien conociese de ellos.